RADICACIÓN: 080014189008-2021-00029-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO JARAMILLO MEZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00029-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, presentó PROCESO MONITORIO, contra LUIS FERNANDO JARAMILLO MEZA, con dirección de residencia desconocida, para que se logre en sentencia definitiva el pago de la suma de $2.760.000,oo por concepto de compraventa escrita de fecha 6 de noviembre de 2020.y dejados de percibir tras la no operación en el mercado de divisas, que se condene al demandado al pago de las costas de este proceso.

Mediante el presente auto se inadmitirá por las falencias que se señala a continuación;

Con la demanda no se cumple con lo ordenado en los numerales 2° y 7° del artículo 420 y con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., cuando exigen como requisitos de la demanda indicar el domicilio del demandado, al igual que la dirección física y electrónica de las partes, requisito este último que se torna indispensable si se tiene en cuenta que según el parágrafo de dicha norma:

"En *este proceso no se admitirá intervención de terceros, (...) el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. (...). Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos*".

Como puede observarse el demandante desconoce la residencia del demandado, y de conformidad con el párrafo anterior no se puede ordenar emplazamiento ni nombrar curador ad – litem., pues la notificación.

De igual forma, se echa de menos lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" ‹Negrilla y subrayado fuera de texto›

En el presente asunto, si bien es cierto se solicitaron medidas cautelares, debe recordarse que por disposición del parágrafo del artículo 421 del C.G.P, en estos procesos podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, es decir, las establecidas en el artículo 590 del C.G.P. En ese orden de ideas, al no solicitarse ninguna de dichas medidas no podría eximirse el demandante del requisito del envío por medio electrónico de la demanda.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda por no cumplir con lo establecido en los numerales 2° y 7° del artículo 420 y parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d32f4e6266c5530e4f774b4f0757e6ceb17bc42b520b1843e05ef3472afc263

Documento generado en 08/03/2021 04:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica